Boletín N° 10.722-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 269 del Código Penal, con el objeto de sancionar a quien participe en manifestaciones o actos públicos ocultando su identidad mediante embozo, capucha u otro medio similar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política consagra en su artículo 19 N° 13, el derecho de todas las personas a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, estableciendo que, para el caso de las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, rigen las disposiciones generales de policía.

Es del caso señalar que esta materia está regulada por el Decreto Supremo N° 1.086 de 1983, sobre reuniones públicas. De este modo, el derecho a reunión consagrado en la Carta Fundamental, para ser ejercido legalmente, debe cumplir con ciertos requisitos generales y otros específicos para el caso de reuniones en lugares de uso público.

En tal virtud, son requisitos generales, que la reunión sea pacífica, es decir, tranquila, sin provocar desórdenes o conflictos ni causar o intervenir en discordias en su origen, desarrollo y término, y que la reunión sea sin armas. Se colige de lo antes expuesto, que lo que buscó el constituyente fue, además de garantizar el derecho esencial e intrínseco de la naturaleza social de la persona a reunirse, que su ejercicio se realice sin obstaculizar el goce y ejercicio de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental, respecto de los demás miembros de la sociedad.

Sin embargo, durante el último tiempo, hemos podido constatar como en cada oportunidad con mayor impacto, se suman a los actos o manifestaciones públicas personas que, premunidas de pañuelos, gorros, pasamontañas o algún otro tipo de elemento, cubren su rostro con el objeto de no poder ser identificados a través de medios visuales o audiovisuales. Muchos de ellos además, no sólo se embozan o encapuchan con ese único objetivo, sino que para actuar o cooperar en desmanes, daños a la propiedad pública y privada, como ha ocurrido en el último tiempo, además de obstruir la acción policial sin que luego se les pueda sancionar por ellos, ya que al no poder ser identificados no es posible su detención posterior.

A fin de evitar que situaciones como las descritas sigan produciéndose en manifestaciones o actos públicos, estimamos que se hace necesario tipificar el delito de participar en alguna manifestación o acto público, embozado o encapuchado, como existe en otros países, ilícito que en nuestro concepto debe ser sancionado con una pena de multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

Consideramos que también debe extenderse la conducta antes señalada al ocultamiento de la identidad mediante gorros pasamontañas, disfraces u otro medio

de hacer imposible la identificación del individuo a través de medios visuales o audiovisuales.

En mérito de los antecedentes anteriormente expuestos, venimos en proponer a la aprobación del Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único**.- Agréguese al artículo 269 del Código Penal, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Quien participe en alguna manifestación o acto público, ya sea que se trate de un acto autorizado o no por la autoridad competente, si lo hace embozado, encapuchado u ocultando expresamente su identidad, incurrirá en la pena de dos a doce unidades tributarias mensuales.".